

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/077/2024.

Actor: Partido MORENA a través de Víctor Cirilo Reyes Pérez, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable. Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticipco de mayo de dos mil veinticuatro. ------

SENTENCIA relativa al Récurso de Apelación promovido por el Partido a través de Víctor Cirilo Reyes Pérez, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias³ del Instituto de Elecciones, en el Cuadernillo de **Antecedentes** dictado IEPC/CA/ODES/Q/009/2024, que desechó de plano la queja presentada en contra de Epsylon Pérez Balcázar, Consejero Electoral del CME de Jitotol, Chiapas.

_

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones.

² Sucesivamente CME.

³ Menciones posteriores Comisión de Quejas.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.*

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



3. Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones⁷.

El catorce de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió Acuerdo IEPC/CG-A/120/2023, en el que aprobó las reformas al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

4. Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas Integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 20248, y en su caso, extraordinario9.

El veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro 10, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió Acuerdo IEPC/CG-A/083/2024, en el que aprobó tales Lineamientos.

II. Queja.

1. Escrito de Queja.

El diecisiete de abril, el actor en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el CME de Jitotol, Chiapas, presentó ante la Comisión de Quejas, escrito de queja en contra de Epsylon Pérez Balcázar, Consejero Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas del Instituto de Elecciones.

2. Acuerdo de recepción del escrito de queja.

El diecisiete de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de recepción del escrito de queja y ordenó:

⁹ En adelante Lineamientos para los PAS.

⁷ En lo posterior Reglamento para los PAS.

⁸ Menciones en adelante PELO 2024.

 $^{^{10}}$ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

- a) Tener por presentado el escrito de queja;
- b) Aperturar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024;
- c) Reservarse su admisión;
- d) Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto de Elecciones copias certificadas del expediente de Epsylon Pérez Balcázar, Consejero Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas; y
- e) Negar el requerimiento de la carpeta de investigación 0015-072-0807-2019 a la Fiscalía de Pueblo Nuevo Solistahucan de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, por cuanto que el actor no acreditó que no le fueron entregadas.

3. Cumplimiento de pruebas solicitadas por la Comisión de Quejas.

El diecinueve de abril, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, a través de memorándum IEPC.SE.DEOE.520.2024, remitió copia certificada del expediente técnico de Epsylon Pérez Balcázar, integrante del CME de Jitotol, Chiapas.

4. Conclusión de Investigación Preliminar.

El veintisiete de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la investigación preliminar, y ordenó dar vista a los integrantes de la Comisión de Quejas, a efecto de que conforme a sus atribuciones acordara lo que en derecho correspondiera.

5. Desechamiento de Plano.

El treinta de abril, la Comisión de Quejas, desechó de plano la queja interpuesta por el actor, por cuanto se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 28, numeral 1, fracción VI, de los



Lineamientos para los PAS, ya que los hechos denunciados no constituyen alguna de las causas previstas en esos lineamientos.

6. Notificación del Acuerdo.

El cuatro de mayo, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, notificó al actor de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, el Acuerdo de desechamiento¹¹.

III. Trámite administrativo.

1. Recurso de Apelación.

El seis de mayo, el Partido MORENA a través de Víctor Cirilo Reyes Pérez, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el CME de Jitotol, Chiapas del Instituto de Elecciones, presentó ante la Comisión de Quejas, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de treinta de abril, emitido dentro del Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024, que desechó la queja interpuesta en contra de Epsylon Pèrez Balcazar, Consejero Electoral del CME de Jitotol, Chiapas.

2. Aviso

Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del aviso del medio de impugnación.

¹¹ Cédula de notificación visible a foja 62.

Ese mismo seis de mayo, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-275/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El diez de mayo, el Magistrado Presidente:

- **A)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
- B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/077/2024; y
- **C)** Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEECH/SG/418/2024, signado por la Secretaria General.

3. Radicación y publicación de datos personales.

El once de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente:

- A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
- **B)** Tuvo por presentado al promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para el mismo efecto a las personas mencionadas en su escrito de demanda.
- C) Reservó de acordar lo que en derecho corresponda.

4. Admisión del recurso, protección de datos personales, admisión y desahogo de pruebas.

El catorce de mayo, el Magistrado Instructor:



- A) Admitió la demanda del medio de impugnación;
- B) Ordenó la publicidad de los datos personales del actor;
- **C)** Determinó, que derivado del informe circunstanciado, así como de la razón de nueve de mayo, hecho por la autoridad responsable, no hay persona con el carácter de tercero interesado; y
- **D)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

5. Cierre de instrucción.

En auto de veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Aperación se encontraba debidamente sustanciado sin que existiera diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; y 101, parrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, fracciones IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹⁵; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que el actor impugna

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

¹⁵ Menciones posteriores Reglamento Interno del TEECH.

el Acuerdo de treinta de abril, emitido por la Comisión de Quejas, que desechó la queja presentada en contra de Epsylon Pérez Balcázar, Consejero Municipal de Jitotol, Chiapas, por irregularidades de su actuar como integrante del CME de ese municipio.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar en razón de nueve de mayo, que, concluido el término concedido para que comparecieran terceros interesados, no se presentaron escritos de estos¹⁶.

Cuarta. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

-

¹⁶ Visible a foja 021 del expediente.



En el caso particular, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor carece de legitimación, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, que a la letra rezan:

"Artículo 33.

- **1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
 - I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento..."

"Artículo 36.

- 1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:
 - I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General..."

Este Tribunal Electoral advierte que no se acredita la causal de improcedencia que hace valer la responsable, por las siguientes consideraciones,

El presente Rècurso de Apelación fue promovido por quien se siente agraviado por la resolución emitida por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, al tener la calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el CME de Jitotol, Chiapas, por lo tanto, tiene interés para impugnar la determinación de la que se duele.

Además de ello, tal representante propietario tiene acreditada su personería de quien comparece a juicio, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, como hecho notorio, obra dentro del Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024, la impresión del nombramiento del actor como Representante Propietario del Partido MORENA acreditado ante

el CME de Jitotol, Chiapas¹⁷, y que la responsable le reconoció tal personalidad en acuerdo de diecisiete de abril¹⁸.

De ahí que, se desprenda, que el actor en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el CME de Jitotol, Chiapas, acudió a interponer la queja en contra de unos de los integrantes de ese Consejo Municipal, acorde como lo establece el artículo 19, de los Lineamientos para los PAS, que a la letra reza:

"Artículo 19. Exclusivamente las y los integrantes del Consejo General, las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, así como las y los representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, cuando tengan conocimiento que alguna persona integrante de éstos últimos ha cometido hechos que puedan considerarse que afecten los principios rectores de la función electoral o se actualice alguna de las causales de remoción, lo comunicará por escrito de manera inmediata, a través de cualquier órgano del Instituto o correo electrónico a la Dirección Jurídica."

Por lo tanto, no se actualiza la causal invocada por la responsable, toda vez que, si bien el actor es Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el CME de Jitotol, Chiapas, y su actuar esta constreñido a los actos que emita ese Consejo Municipal, más cierto es que, además de estar legitimado para presentar quejas o denuncias en contra de uno de sus integrantes, también lo está para intervenir durante la tramitación y en su caso, controvertir la determinación final del procedimiento sancionador, como en el particular sucede, pues el actuar de quienes integran los Consejos Municipales incide en un adecuado desarrollo del presente PELO 2024.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia, al rubro y texto siguiente:

"Personería. Se reconoce al representante del partido político acreditado ante un Órgano Desconcentrado del Instituto Federal Electoral, para impugnar las resoluciones relacionadas con la queja que interpuso. Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso

¹⁷ Visible a fojas 7 y 8, del Expediente.

¹⁸ Obra a fojas 037 a la 040, del Expediente.



a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en cònsecuencia, controvertir la determinación final."19

Quinta. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales,

Se tiene por satisfecho, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor impugna el Acuerdo de treinta de abril, pronunciado por la Comisión de Quejas, en el Cuadernillo de

¹⁹ Jurisprudencia 15/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024, el cual le fue notificado de manera personal el cuatro de mayo²⁰.

En tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto el seis siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
ABRIL-MAYO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30 Acuerdo Impugnad o	1	2	3	4 Notificació n del Acuerdo Impugnad o
5 Día 1 para impugnar	6 Día 2 Interpone Recurso de Apelación	7	8	9	10	11

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 17, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico.

El medio de impugnación fue promovido por el actor en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el CME de Jitotol, Chiapas, por cuanto que fue quien presentó la queja que dio origen al Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024

Entonces, como ha quedado establecido en la Consideración Cuarta, el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir el Acuerdo de Desechamiento de la Queja que interpuso, en tal virtud, el acto impugnado le causa agravio al tratarse de un asunto en el que se encuentra involucrado el actuar de un integrante al Consejo Municipal ante el que está acreditado, y en su consideración existe una posible vulneración a los principios rectores de certeza, seguridad, veracidad,

-

²⁰ Consultable en la foja 342 del Anexo I.



legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, que debe regir el desarrollo del PELO 2024.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en centra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Sexta. Precisión del problema jurídico y Marco Normativo.

1. Precisión del problema jurídico.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, en la **Jurisprudencia 4/99**²², de rubro "Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor".

²¹ En lo sucesivo Sala Superior.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Órgano Colegiado **revoque** el acuerdo impugnado, con el objeto de que la Comisión de Quejas admita a trámite la queja presentada y en su momento ordené la separación del denunciado de su encargo como Consejero Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que el actor considera que el acuerdo donde la autoridad responsable desechó su queja, fue emitido sin realizar un estudio exhaustivo de las pruebas ofertadas, así como la falta de investigación oficiosa de los hechos denunciados.

En consecuencia, la **controversia** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado con apego a la normatividad legal y constitucional vigente, o, en su caso fue indebida su emisión en los términos realizados.

2. Marco Normativo.

A. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.



Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior de rubro: "Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple".²³

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior, de rubro: "Congruencia Externa e Interna. Se debe cumplir en toda sentencia". ²⁴

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

Congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=juris prudencia,12/2001

²⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=juris prudencia,28/2009

• Congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.



Séptima. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada²⁵, de rubro: "Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías", así como la Jurisprudencia 2a./J.58/2010²⁶, de rubro: "Conceptos de violación o agravios. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su transcripción".

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, el actor expone diversos agravios en los siguientes términos:

A) Falta de exhaustividad, ya que no valoró debidamente las pruebas aportadas en su escrito de queja y no atendió su petición de requerir a la Fiscalía de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, copia certificada de la Carpeta de Investigación 0015-072-0807-2019, instruida en contra del actual Consejero Municipal de Jitotol,

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290

²⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618

Chiapas, Epsylon Pérez Balcázar, por Delitos Electorales en el PELO 2018, previamente solicitada por escrito y no otorgada al actor por parte de la Fiscalía, y con ello demostrar que el Consejero Municipal incumple con el requisito de gozar de buena reputación, establecido en el Acuerdo General IEPC/CG-A/059/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por haber sido sujeto a una investigación en donde el Órgano Técnico Acusador determinó su responsabilidad y por ende ejerció acción penal en su contra.

- B) Falta de exhaustividad, en cuanto a que, al no solicitar las constancias referidas no le permitió demostrar que dicho funcionario es miembro activo de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC) y simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que afecta la imparcialidad en el desarrollo del PELO 2024 y los principios rectores de Certeza, Seguridad, Veracidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Interculturalidad, Objetividad y Máxima Publicidad, y no efectuó acciones de manera oficiosa en la etapa de investigación preliminar, como lo solicitó.
- C) La inacción de investigar oficiosamente la conducta denunciada en términos de los artículos 381, numeral 1, fracciones II y IX; y, 319, numeral 1, de la Ley de Instituciones, toda vez que el Consejero Municipal Electoral denunciado está llevando actividades al margen de la normatividad electoral con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a favor de un candidato a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP), lo que afecta la equidad de la competencia entre los aspirantes en el PELO 2024.

2. Metodología de estudio.

Por cuestión de método para resolver sobre la legalidad del acto



combatido, se procederá a analizar de manera **conjunta** los agravios invocados por el actor, y, por último, si es procedente o no ordenar la modificación o revocación de la resolución controvertida

En esa tesitura, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁷, de rubro: "*Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión*", y a la **Jurisprudencia 12/2001**²⁸, de rubro "*Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple*", porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Análisis y decisión de este Tribunal.

A consideración de este Órgano Colegiado, los agravios del actor, son fundados, bajo los siguientes cazonamientos:

El recurrente en su escrito, en esencia se duele que la responsable violó el principio de exhaustividad, por cuanto que no valoró todas las pruebas aportadas en su queja, ni realizó acciones de oficio para demostrar que el actuar del Consejero Municipal denunciado falta los principios rectores de Certeza, Seguridad, Veracidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Interculturalidad, Objetividad y Máxima Publicidad que debe regir su actividad electoral en el PELO 2024.

A su parecer, el Consejero Municipal denunciado no cumple con el requisito de gozar de buena reputación, necesario para ejercer la función de integrante, en este caso, del CME de Jitotol, Chiapas, establecido en el apartado III, del artículo 15, del Acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, **esto**

-

²⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Juris prudencia,4/2000

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Juri sprudencia,12/2001

al haber estado sujeto a una investigación por la comisión de Delitos Electorales por hechos acontecidos en el PELO 2018, y por tales hechos el Ministerio Público de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, ejerció acción penal en su contra dentro de la Carpeta de Investigación 0015-072-0807-2019.

Para demostrar su dicho, solicitó a la responsable su intervención para la expedición de copias certificadas de la mencionada investigación, toda vez que a la fecha de la presentación de su queja no le habían sido entregadas, exhibiendo para ello acuse de recibo de la solicitud con sello de esa Unidad de Investigación con fecha trece de marzo, lo cual no investigó de manera oficiosamente como lo solicitó.

Aunado a ello, también sostiene que la responsable faltó al principio de exhaustividad, puesto que, al negarle el requerimiento de copias certificadas de la Carpeta de Investigación, y que tampoco investigara oficiosamente, no le permitió demostrar para su debida valoración que, dentro de esa investigación de hechos delictuosos el Consejero Municipal denunciado falta a los principios rectores antes mencionados, al ser miembro activo de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC) y simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, del mismo modo aduce que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad por su inacción de investigar oficiosamente la conducta denunciada referente a que el Consejero Municipal denunciado ha realizado actividades al margen de la normatividad electoral con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía de Jitotol, Chiapas, a favor de un candidato para la Presidencia Municipal de ese lugar, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP).

La autoridad responsable en el Acuerdo de treinta de abril, en el que



desechó la queja interpuesta²⁹ de manera sustancial, sostuvo que se actualizaba la causal de desechamiento de la queja prevista en el artículo 28, numeral 1, fracción VI, de los Lineamientos para los PAS, por no acreditarse las conductas atribuidas al Consejero Municipal denunciado, por las razones siguientes:

a) Que el quejoso no exhibió en su escrito de queja la Carpeta de Investigación que refirió existe instruida en contra del Censejero Municipal denunciado, y que tal circunstancia no contraviene el requisito de gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, como lo establece el apartado III, del artículo 9, de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, puesto que no acreditó que exista sentencia firme por delito doloso dictada en contra del citado Consejero Municipal.

A mayor abundamiento refiere, que del expediente técnico del Consejero Municipal denunciado existe la declaración bajo protesta de decir verdad que goza de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

A pesar de ello, tal hecho que señala en su queja, no es suficiente para los efectos que pretende, ya que, en los Lineamientos citados, establecen como causal que exista una sentencia de condena por delito doloso.

b) Además, el hecho denunciado referente a que el Consejero Municipal infractor es miembro activo de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC) y simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, esto no fue sustentado con

²⁹ Fojas 056 a la 060 del expediente.

prueba alguna, máxime que ello no es considerada como una conducta infractora contenida en el artículo 15, de los Lineamientos de los PAS, en virtud que, el artículo 9, inciso e) de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, solamente establece como requisito no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún político durante los tres años anteriores a su designación.

Por lo tanto, esto **no constituye una causal para realizar la investigación que el quejoso solicita**, a razón que ser miembro de esa organización agrícola campesina y simpatizante de un partido político no se contempla en ningún supuesto.

c) Y lo tocante a que el Consejero Municipal denunciado está llevando a cabo actividades al margen de la ley, para inducir o coaccionar a los ciudadanos a favor de un candidato para la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, no ofreció pruebas que acrediten tal conducta, así como tampoco expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para efecto de que esa autoridad pudiera realizar las investigaciones al respecto.

De lo anterior, es importante citar el contenido de los artículos 318, numeral 1, fracción V; 319, numeral 2; 323, numerales 1 y 4, fracciones V y VI; 324, numeral 1, fracción I, numeral 2, de la Ley de Instituciones; 36, numeral 1, fracciones VI y VII, numeral 3; 40, numeral 1, fracción II; 48, numeral 1, fracción III; 49, numerales 2 y 3; 57, numeral 1; 58 numerales 2 y 3; y 78, numeral 4, del Reglamento para los PAS; 11,



fracción IV; 21; 24, numeral 1, fracciones V y VI, numerales 2 y 3; 25, numerales 1, 2, 3, 4, 5, fracción II; y 27, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos para los PAS, que disponen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. "Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto de Elecciones para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar:

(...)

V. Que, para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto de Elecciones, y otras autoridades..."

"Artículo 319.

(…)

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral procesa a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes ofrecer pruebas que estime conducentes."

"Artículo 323.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Electiones.

(…)

- 4. El escrito de queja deberá cumplír con los requisitos siguientes:
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos..."

"Artículo⁄324.

- 1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaria Ejecutiva, para determinar:
- Í. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.
- 2. La Comisión Permanente de Quejas y **Denuncias podrá prevenir al denunciante para que aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica,** siempre y cuando no recaiga en el supuesto de frivolidad, lo anterior para efectos de que subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del término improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales..."

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. "Artículo 36.

- 1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 323, numeral 4 de la LIPEECH, deberá contener lo siguiente:
- VI. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona quejosa acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas.
- 3. Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, respecto a las fracciones VI y VII, la persona denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón de estar en imposibilidad para recabarlas.

"Artículo 40.

- 1. La queja se tendrá como no presentada cuando:
- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del queioso: v
- II. Cuando en el escrito no se diga el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte."

"Artículo 48.

1. Recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, procederá a:

(…)

III. En su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja..."

"Artículo 49.

- 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no son suficientes para proponer la admisión.
- 3. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, dictara medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con elementos necesarios para decidir sobre la admisión..."

"Artículo 57.

1. La Dirección Jurídica podrá admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución..."

"Artículo 58.

2. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Dirección Jurídica las requerirá con la finalidad de que



sean remitidas para su integración al expediente, siempre que la parte denunciante acredite que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.

3. Para ambos efectos, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas..."

"Artículo 78.

4. Ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones V, VI y VII, del artículo 36 de este Reglamento, la Comisión prevendrá a la parte quejosa para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja, independientemente que la Secretaría Ejecutiva, por conductor de la Dirección Jurídica pueda iniciar una investigación preliminar para en su caso proponer a la Comisión, la admisión para el inicio del procedimiento oficioso..."

Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, extraordinario "Artículo 11.

La Comisión de Quejas, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Por conducto de la Secretaria Tecnica de la Comisión, realizar una etapa de investigación preliminar, a fin de solicitar información, pruebas, o en su caso, allegarse de elementos mediante diligencias para mejor proveer, para determinar el desechamiento o inicio, según sea el caso..."

"Artículo 21.

La Secretaría Técnica de la Còmisión, podrá emitir acuerdo de investigación preliminar, para que lleve a cabo y solicite las diligencias necesarias, para el desarrollo de la investigación y contar con mayores elementos de decisión, sobre la admisión o desechamiento de la queja."

"Articulo 24.

- 1. El escrito ínicial de denuncia o queja, deberá cumplir con los requisitos siguientes.
- y. Una narración de hechos, en forma clara y sucinta, en los que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte denunciante o quejosa acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días naturales previos a la presentación de la denuncia o queja y no le hubieren sido entregadas.
- 2. Cuando no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación para que proceda la queja o denuncia, sin mayores trámites, se tendrá por no admitida y se ordenará su archivo como asunto concluido, previo acuerdo de la Comisión de Quejas.
- 3. Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, V, VI, VII, del numeral 1 del presente artículo, la Secretaría Técnica de la Comisión, requerirá a la parte denunciante para que, en un plazo improrrogable de dos días naturales, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo

y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia o queja, bastando para ello que la Secretaría Técnica de la Comisión, proponga a la Comisión el acuerdo respectivo, dentro de los tres días naturales siguientes a la conclusión del término concedido..."

"Artículo 25.

- 1. La Secretaría Técnica de la Comisión llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
- 2. Durante el procedimiento de investigación, la autoridad instructora, podrá realizar todo tipo de diligencias y requerimientos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares,
- 3. De igual manera dicha instancia, podrá ordenar la relación de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
- 4. Las diligencias podrán ordenarse, por acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica, previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
- 5. De manera enunciativa más no limitativa, la autoridad instructora, podrá solicitar las siguientes diligencias:

(…)

II. Solicitud de requerimiento de información y documentación. La autoridad instructora, podrá requerir información y documentación, a las dependencias federales, estatales y municipales, o cualquier otro ente público o paraestatal, así como a personas físicas o morales, empresas privadas o particulares a fin de allegarse de medios de prueba. La solicitud se realizará mediante oficio. La documentación soporte será solicitada en original o copia certificada..."

"Artículo 27.

- 1. La Dirección Jurídica, contará con un plazo de tres días naturales, para emitir el acuerdo de admisión, desechamiento, por no presentada, o de no competencia, contados a partir del día en que se reciba la denuncia o queja, o bien a partir de la conclusión de las diligencias preliminares de investigación. Bajo los siguientes supuestos:

 (...)
- II. Si del análisis a las constancias de las pruebas aportadas por la o el denunciante, se advierta la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación, antes de resolver sobre su desechamiento, por no presentada, de no competencia o inicio de procedimiento radicación, admisión y emplazamiento, la Dirección Jurídica, dictará a trabes de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas..."

De la transcripción de tales dispositivos, se advierten los procesos que la autoridad instructora deberá seguir ante la presentación de una denuncia o queja y con base a ello determinar el inicio, desechamiento



o no tener por presentada la queja dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de las personas integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, y que son los siguientes:

- Recibida la denuncia o queja, deberá constatar que esta cumpla con los requisitos establecidos en la norma electoral, y que en caso, de no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien aportar indicios mínimos; además de ofrecer y aportar pruebas, y de no tenerlas, justificar que las solicitó por escrito a la autoridad competente previos cinco días naturales a la presentación de la queja y no le hubieran sido entregadas; y podrá requerir al quejoso para que en un término improrrogable de dos días naturales subsane o aclare la falta de estos requisitos.
- Posterior a ello, si el quejoso cumple con la prevención realizada, analizará cada uno de los hechos vertidos, para efecto de iniciar la investigación preliminar y ordenar todo tipo de diligencias y requerimientos para allegarse de todos los elementos de convicción para la acreditación, o no de las presuntas conductas irregulares denunciadas.
- Hecho dicho análisis, emitirá un acuerdo debidamente fundado y
 motivado, en donde ordene oficiosamente cada una de las
 diligencias preliminares de investigación a efectuar, entre ellas,
 requerir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal,
 proporcionar información o documentación relacionada con los
 hechos denunciados.
- Entonces, una vez que cuente con todos los medios de prueba necesarios, procederá a emitir el acuerdo de admisión, desechamiento, improcedencia, sobreseimiento, no competencia, o por no presentada la queja o denuncia, contando para ello con tres días naturales previo el cierre de la etapa de investigación.

En el caso en concreto, de las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, en Acuerdo de diecisiete de abril³⁰, recepcionó el escrito de queja³¹, en donde ordenó la investigación preliminar de los hechos denunciados, y únicamente se practicara la diligencia consistente en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto de Elecciones, informe respecto a que si Epsylon Pérez Balcázar es integrante del Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, y en caso afirmativo remitiera copias certificadas del expediente.

Así mismo, tocante a la solicitud de requerir a la Fiscalía de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, de la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de la carpeta de investigación 0015-072-0807-2018, negó el requerimiento bajo lo establecido en el artículo 58, numeral 2, del Reglamento para los PAS, al no acreditar que no le fueron entregadas.

Posterior a ello, el diecinueve de abril, tuvo por recibida las copias certificadas del expediente del Consejo Municipal denunciado, solicitadas a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones³².

El veintisiete siguiente, la Secretaría Técnica declaró concluida la investigación preliminar y dio vista a la Comisión de Quejas para el dictado del acuerdo que corresponda.

En consecuencia, la Comisión de Quejas el treinta de abril emitió Acuerdo en el que determinó el desechamiento de la queja presentada por el actor, por cuanto se actualizó la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, numeral 1, del artículo 28, de los

-

³⁰ Verificable a fojas 037 a la 040, del expediente. Documentales que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

³¹ Visible a fojas 0024 a la 0034, del presente sumario.

³² Obran a fojas 042 a la 053 del expediente. Documentales que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.



Lineamientos para los PAS, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyen alguna de las causas previstas en los citados lineamientos.

Esto con base a que, a pesar de la investigación a la que está sujeto el Consejero Municipal denunciado, en la Carpeta de Investigación 0015-072-0807-2019, radicada en la Fiscalía de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, no resulta suficiente para acreditar que incumple con uno de los requisitos establecidos en el apartado III, numeral 9, inciso i), de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, que lo es gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso, ya que no justificó que exista sentencia condenatoria en su contra.

Aunado a ello, el Consejero Municipal denunciado realizó declaración bajo protesta de decir verdad que, goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito doloso, que obra en su expediente técnico³³.

Por lo que hace a que, es miembro activo de la Central Independiente de Obreros, Agricolas y Campesinos (CIOAC) y simpatizante del Partido Revolución Derriocrática, tal aseveración no fue sustentada con algún medio de prueba, además de que, ello no constituye una infracción de las consideradas en el artículo 15, de los Lineamientos para los PAS, y tampoco incumple con el requisito establecido en el mismo artículo 9, inciso e) de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, ya que solo considera la conducta prohibitiva de no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente en ningún partido político durante los tres años anteriores a su designación.

³³ Se aprecia a foja 049 del expediente.

Y, por último, en la conducta de que el Consejero Municipal denunciado está llevando a cabo actividades al margen de la ley con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a favor del candidato Gregorio Pérez Molina, a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (PRP), no ofreció pruebas que acrediten tal acción, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieran oportunidad de realizar la investigación al respecto.

Entonces, del análisis de tal determinación y tomando en consideración los articulados referidos en párrafos que anteceden que detallan el proceso que la responsable debe dar ante la presentación de una queja o denuncia en contra de las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024, es de advertirse que le asiste la razón al recurrente, toda vez que la autoridad incumplió con el principio de exhaustividad que rige a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, conforme lo dispone el artículo 25, de los Lineamientos para los PAS.

Esto es así, ya que, del escrito de queja presentado por el actor, se advierte:

- Anexó a su queja, el escrito con el que solicitó la expedición de copias certificadas de la Carpeta de Investigación 0015-072-0807-2019, con sello de recibido el trece de marzo por la Fiscalía del Ministerio Público de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas,
- Manifestó que, a la data de la presentación de su queja, esto es, el diecisiete de abril, no le habían sido entregadas las mismas.
- Que dentro de la citada Carpeta de Investigación consta que el Consejero Municipal denunciado es miembro activo de la Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos (CIOAC) y simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.



 Que, el denunciado está llevando a cabo actividades al margen de la norma a favor de un candidato a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP).

De lo anterior se colige que, el acto impugnado es indebido, por cuanto que la responsable si bien está facultada para decretar el desechamiento de una queja o denuncia, cuando advierta de un análisis preliminar de los hechos denunciados que de forma evidente no constituyen violación a la norma electoral; esto no conlleva a que, en el ejercicio de tal atribución ordene un desechamiento cuando se necesite realizar un estudio de legalidad de los hechos denunciados, a partir de elementos proporcionados y de la interpretación de la ley presuntamente quebrantada; ya que basta para la procedencia del procedimiento sancionador la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos puestos a su consideración tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción.

Sirve como criterio orientador lo dispuesto por la Sala Superior, en el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 20/2009**, de rubro y texto siguiente:

PROCÉDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ĐE\$ECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO** ÉLECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES **DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la gueja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."³⁴

Lo anterior es así, por cuanto que, a criterio de este Cuerpo Colegiado, la responsable no fue exhaustiva en recabar todas las pruebas aportadas por el actor, para efecto de la debida sustanciación de la investigación preliminar, y de esta manera estar en condiciones de pronunciarse sobre la tramitación de la queja interpuesta.

Por el contrario, el actor en cuanto a que no acreditó que no le fueran entregadas las copias certificadas de la carpeta de investigación instruida en contra del Consejero Municipal denunciado, este cumplió con lo dispuesto en el artículo 25, fracción VI, de los Lineamientos para los PAS, al exhibir acuse de recibo del escrito por el que gestionó la solicitud ante el Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación de referencia, para la expedición de copias certificadas, habiéndolo realizado con cinco días naturales previos a la queja interpuesta, ya que tal solicitud fue recibida por la autoridad ministerial el trece de marzo y la denuncia fue presentada el diecisiete abril; por lo tanto, el actor efectivamente hizo el trámite correspondiente y aduciendo que a esa data no le había sido entregado el testimonio certificado de la indagatoria.

Por ende, la responsable debió desplegar su facultad investigadora, a través del requerimiento al Representante Social de Pueblo Nuevo Solistahucan, Chiapas, para la expedición de la carpeta de investigación instaurada en contra del Consejero Municipal denunciado, para que con ello pudiera estar en condiciones de conocer el resultado de tal investigación, y de esta manera efectivamente con medios de convicción poder llegar a la conclusión de que los hechos no constituyen una infracción al requisito dispuesto en el apartado III, numeral 9, incisos e)

_

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



e i), de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024, y el diverso artículo 15, de los Lineamientos para los PAS.

Ahora, del mismo modo resulta indebido, que la responsable decretará el desechamiento de la queja, respecto a que el actor no proporcionó pruebas, así como tampoco adujo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las actividades que el Consejero Municipal denunciado lleva a cabo con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadarios de Jitotol, Chiapas, a favor del candidato a la Presidencia Municipal de ese lugar, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP), porque aun y cuando el artículo 24, humeral 1, fracción V, de los Lineamientos para los PAS, dispone como requisito precisar tales circunstancias, o bien datos o indicios mínimos para el inicio de la investigación, tal requisito resulta susceptible de prevención, como lo ordena el numeral 3, del artículo referido, ello para que el quejoso pueda subsanar o aclarar los hechos denunciados, concediéndole para ello el término improrrogable de dos días naturales, y que, en caso de no cumplir con et requerimiento, la autoridad instructora proceda conforme a Derechó corresponda.

De esta forma, con base a lo denunciando, la autoridad debió requerir al quejoso las circunstancias de modo, lugar y tiempo, solicitar las copias certificadas de la indagatoria instruida en contra del denunciado, y demás diligencias que conforme a sus atribuciones considere necesarias para allegarse de todos los medios de prueba a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque de las porciones normativas descritas en párrafos que anteceden, se reitera, cuando la autoridad responsable tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio, o, advierta que existen indicios y el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación

preliminar dictando las medidas que estime pertinentes, en este caso, debió hacer uso de ellas, ordenando como ya se dijo, más diligencias para contar con mayores elementos y de esta manera admitir, desechar, o tener por no presentada la petición del quejoso.

En otras palabras, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de la interposición de una queja, concurran elementos o indicios que evidenciaran la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque, el denunciante hubiera aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que, de oficio se hubiera allegado de alguna prueba que pusiera de relieve esa situación, no obstante tal circunstancia, la autoridad administrativa electoral **debió** hacer uso de sus facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, y de no hacerlo así implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional.

Ello, en razón de que el actor expuso que previa solicitud de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 0015-072-0807-2019, estas no le habían sido entregadas, además que dentro de ella podía constatarse que es miembro activo de una organización y simpatizante de un partido político.

Aplicable al caso, resulta la **Jurisprudencia 16/2011**, del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia,



así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órgands para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."35

Además, que para efecto de poder iniciar la investigación de la conducta que lleva a cabo el denunciado a favor de un candidato a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, debió requerir la aclaración o subsane de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, como lo mandan los artículos 24, numeral 3; y 25, numeral 3, de los Lineamientos para los PAS, y de esta manera integrar debidamente la investigación preliminar, dado que todo hecho que le sea denunciado debe ser conocido con certeza, los términos, condiciones y particularidades que lo rodea, y de esta manera, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la **Jurisprudencia 16/2004**³⁶, la cual es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de

Jurisprudencia consultable en la siguiente ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Tesis Jurisprudencial consultable en la siguiente ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no esclarecidos están debidamente los puntos de correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta



días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados."

A manera de conclusión, si bien, la parte que efectué una queja o denuncia en contra, como en este caso, de un integrante del CME de Jitotol, Chiapas, debe ofrecer pruebas que estimen conducentes, se sostiene, que tal requisito fue colmado por el actor, por cuanto que acreditó haber solicitado dentro de la temporalidad exigida por los Lineamientos para los PAS, la prueba ante una autoridad ministerial y que esta no le fue entregada, por lo tanto, solicitó su intervención para su expedición.

Además, que la responsable en ejercicio de su facultad investigadora, debió atender tal petición, y requerir, además el subsane o aclaración de los hechos denunciados, que a su consideración no proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar; esto con el fin de obtener más y mejores elementos de prueba, y en su momento determinar la procedencia o no de la queja interpuesta.

Guarda, relación estrecha al particular, la **Jurisprudencia 22/2013**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente:

"PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS **RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica. dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean

determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados." ³⁷

Por dichas razones, al resultar **fundados** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

Octava. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la emisión del Acuerdo de treinta de abril, emitido por la Comisión de Quejas, dictado en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024, que desechó de plano la queja presentada en contra de Epsylon Pérez Balcázar, Consejero Electoral del CME de Jitotol, Chiapas; lo procedente es revocar dicha determinación y ordenar a la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, que, una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:

A. En términos del artículo 24, numeral 3, de los Lineamientos para los PAS, requiera al actor para que subsane o aclare las circunstancias de modo, lugar y tiempo, respecto de las actividades que realiza el denunciado a favor de un candidato a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, concediéndole el término que establece el mencionado artículo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja, única y exclusivamente por estos hechos.

_

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63. Y en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



- **B.** Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa referida en esta sentencia, por lo que, con independencia de las diligencias que ordene de oficio, deberá requerir las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 0015-072-0807-2019, radicada en la Fiscalía de Pueblo Nuevo Solistahuacán, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y desahogar los medios de prueba ofrecidos por la parte actora.
- C. Hecho que sea, y desahogadas todas las diligencias que estime pertinentes, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda.

Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos maximos³⁸.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de dos días hábiles a que ello ocurra deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 108.57 (ciento ocho pesos, con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)³⁹, que asciende a la cantidad de \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

-

³⁸ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

³⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

Resuelve

Único. Se revoca el acuerdo de treinta de abril del dos mil veinticuatro dictado en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/009/2024, por lo argumentos y para los efectos establecidos en las **Consideraciones Séptima y Octava**, de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante oficio a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad.

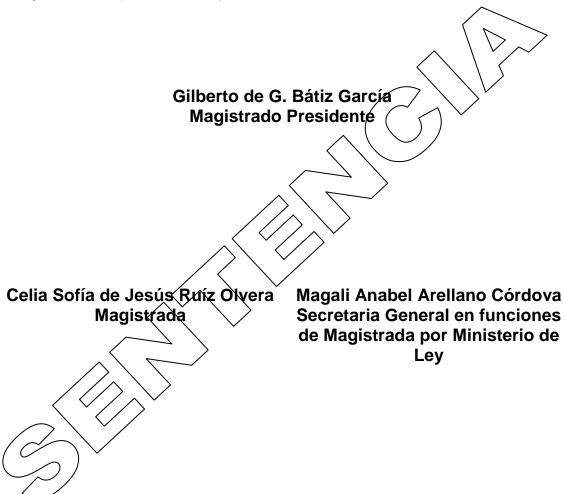
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de



este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley